TIMBRE FORAL
FORU SELLUA

25 PTA
DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA
BIZKAIKO FORU ALDUNDIA
DOCUMENTO / VIGÉSIMA PTA

G 305388

CLASE 2ª
2. MOETA

ESTATUTOS DE BONDARRIBI INVESTMENTS SOCIEDAD DE INVERSION MOBILIARIA DE CAPITAL VARIABLE, S.A.

TITULO I

De la denominación, esencia, objeto, domicilio y duración.

Art. 1.- Con la denominación de Bondarribi Investments SIMCAV, S.A. se constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se regirá por los presentes estatutos y, en su defecto, por la Ley 46/1984, de 26 de Diciembre (LIIC), reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva (IIC), por su reglamento (RIIC), por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en un futuro.

BANKINTER, S.A., con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana nº29, e inscrito en el Registro Administrativo de la Comisión Nacional de Valores con el número 27 actuará como Entidad Depositaria, con las funciones que a tal cargo atribuye la Legislación sobre Instituciones de Inversión Colectiva.

Art. 2.- Esta Sociedad tendrá como objeto social exclusivo la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios y otros activos financieros, para compensar por una adecuada composición de sus activos los riesgos y los tipos de rendimientos sin participación mayoritaria, económica o política en otras sociedades.

Art. 3.- La Sociedad tendrá su domicilio en la calle Capitán Haya, nº 23, escalera 2, piso 3, puerta 2 de Madrid (28020) pudiendo el Consejo de Administración trasladar el domicilio dentro de la propia población y establecer, suprimir o trasladar Sucursales, Agencias y Delegaciones, tanto en España como en el extranjero.

Art. 4.- La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones en la fecha de su inscripción en el Registro Administrativo correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (C.N.M.V.), sin perjuicio de la anotación, en su caso, de lo prevenido en el art. 7 de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Del capital inicial y estatutario máximo y de las acciones.

Art. 5.- El capital inicial queda fijado en 400.000.000 de pesetas (cuatrocientos millones de pesetas) estando constituido por 400.000 acciones nominativas de 1.000 pesetas nominales cada una, con numeración correlativa del 1 al 400.000, ambos inclusive, íntegramente suscrito y totalmente desembolsado.

Art. 6.- El capital estatutario máximo se establece en 4.000.000.000 de pesetas (cuatro mil millones de pesetas) estando constituido por 4.000.000 de acciones nominativas de 1.000 pesetas nominales cada una, con una numeración correlativa del 1 al 4.000.000 ambos inclusive.

Art. 7.- La sociedad cumplirá cuantos requisitos le sean exigidos para la admisión y permanencia en la cotización oficial de sus acciones.

G 30533880

Art. 8.- Dentro de los límites del capital estatutario máximo, y del inicial fijado, la Sociedad podrá aumentar o disminuir las acciones en circulación mediante la venta o adquisición de las mismas en los términos establecidos en el art. 33 del citado Real Decreto, sin necesidad de acuerdo de la Junta General.

Art. 9.- Las acciones representativas del capital estatutario máximo que no estén suscritas o las que posteriormente adquiera la sociedad, se mantendrán en cartera hasta que sean puestas en circulación, en la forma establecida en el artículo 32 punto 6 del citado Real Decreto.

Las acciones en cartera, que deberán estar en poder del Depositario, tendrán suspendido el ejercicio de los derechos incorporados a las mismas hasta que hayan sido suscritas y desembolsadas.

Art. 10.- Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones que le sean aplicables.

Todas las acciones representativas del capital gozarán de iguales derechos y tendrán el mismo valor nominal. Se representarán por medio de anotaciones en cuenta. Toda acción da derecho a la parte alícuota del capital social y de los beneficios que en su caso se distribuyan, así como también al ejercicio de cuantos derechos le correspondan en los términos establecidos por estos Estatutos y las demás disposiciones legales en vigor.

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos y obligaciones inherentes a tal posición jurídica.

Art. 11.- La disminución del capital inicial y el aumento o disminución del capital estatutario máximo, deberán acordarse por la Junta General, con los requisitos establecidos en el artículo 103 y demás concordantes de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Art. 12.- Los accionistas no gozarán del derecho preferente de suscripción en la emisión o puesta en circulación de las nuevas acciones, incluso en las creadas en el supuesto de aumento del capital estatutario máximo.

Art. 13.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.

Art. 14.- En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario de las acciones. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

Finalizado el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario el incremento del valor experimentado por las acciones usufructuadas que corresponda a los beneficios propios de la explotación de la sociedad integrados

durante el usufructo en las reservas expresas que figuren en el Balance de la sociedad, cualquiera que sea la naturaleza y denominación de las mismas.

En el caso de prenda o pignoración de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio obligado de los derechos del accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

En estos supuestos, será aplicable la normativa contenida en la legislación vigente, y, en especial, la relativa a la representación de valores por medio de anotaciones en cuenta.

Art. 15.- La adquisición de acciones supone conformidad y aceptación de los presentes Estatutos y, por ello, la condición de accionista implica, sin excepción alguna, no sólo la aceptación de estos Estatutos sino también la sumisión a los acuerdos de las Juntas Generales, a las decisiones de sus órganos representativos y al cumplimiento de todos los demás pactos que se derivan de la escritura social o sean consecuencia de la aplicación o interpretación de estos Estatutos.

Art. 16.- La Sociedad cumplirá las exigencias normativas que sean aplicables al sistema de representación de acciones mediante anotaciones en cuenta.

La Sociedad reconocerá como Accionista a la persona que aparezca como legitimada en los asientos del Registro Contable.

No obstante lo anterior, se llevarán asimismo aquellos libros o Registros que según la legislación en vigor en cada momento sean preceptivos o necesarios.

Siempre que sea procedente la sustitución de las acciones o de otros títulos emitidos por la Sociedad, ésta podrá anularlos en los términos establecidos en el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas. En el caso de estar representadas las acciones por medio de anotaciones en cuenta, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Sociedades Anónimas.

TITULO II

Requisitos de funcionamiento.

Art. 17.- La Sociedad comprará o venderá sus propias acciones en operaciones de contado, sin aplazamiento de liquidación, en las Bolsas de Valores, bien en la contratación normal, bien mediante oferta pública de adquisición o venta de sus acciones. Ambas modalidades operativas tendrán lugar siempre que el precio de la adquisición o venta de sus acciones sea, respectivamente, inferior o superior a su valor teórico determinado conforme se dispone en los siguientes artículos.

Cuando la diferencia entre dicho valor teórico y la cotización oficial sea superior al 5% de aquél, la Sociedad deberá intervenir necesariamente comprando o vendiendo sus acciones, según que la cotización de las mismas sea inferior o superior a su precio teórico según Balance.

De la misma manera la Sociedad deberá intervenir en el mercado, con diferencias distintas a la del 5%, cuando de conformidad con las normas legales, le sea exigible.

A efectos de lo establecido en este artículo, la Sociedad podrá poner en circulación acciones a precio inferior a su valor nominal y no le será aplicable lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Art. 18.- El valor teórico de la acción será el que resulte de dividir el valor del patrimonio de la Sociedad entre el número de acciones en circulación. A estos efectos, los valores mobiliarios y demás activos financieros de la Sociedad se valorarán al precio bursátil del día anterior o su equivalente. Los activos financieros no contratados en los mercados organizados mencionados en el artículo 17 del Real Decreto 1393/1990, se valorarán siguiendo el criterio del valor de amortización, con arreglo a lo dispuesto en las Circulares de la Comisión Nacional del Mercado de Valores vigentes aplicables a la materia.

La amortización de los bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo, los impuestos que graven el beneficio social y todos los gastos de funcionamiento deberán provisionarse diariamente para la determinación exacta del valor del patrimonio de la Sociedad.

A los efectos del párrafo anterior deberá formularse, antes del comienzo de cada ejercicio, una previsión de los gastos que puedan devengarse en el mismo. Esta previsión deberá hacerse pública en el primer mes del ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1 c) del Real Decreto 1393/1990, de 2 de Noviembre.

Art. 19.- Los resultados que sean imputables a la adquisición y venta de sus propias acciones sólo podrán repartirse cuando el patrimonio, valorado de conformidad con el artículo anterior, sea superior al capital social desembolsado.

Art. 20.- La Sociedad deberá reducir obligatoriamente el capital desembolsado, reduciendo el valor nominal de sus acciones en circulación, cuando el patrimonio social hubiere disminuido por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital suscrito, siempre que haya transcurrido un año sin que se haya recuperado el patrimonio. En igual proporción se reducirá el valor nominal de las acciones en cartera.

Art. 21.- Si por cualquier causa las acciones resultaren excluidas de la cotización en Bolsa, bien por voluntad de la Sociedad o por decisión de una Sociedad Rectora o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Sociedad garantizará al accionista que pretenda realizar sus acciones el reintegro del valor teórico de éstas, fijado en función de los cambios medios del último mes de cotización, a través del mecanismo de una oferta pública dirigida a todos los accionistas.

Si con posterioridad a la exclusión de cotización el valor teórico de las acciones hubiere variado, la oferta pública de adquisición podrá realizarse por un precio distinto, igual al valor teórico del día anterior a aquel en que la oferta se formule.

TITULO III

Política de inversiones y reservas.

Art. 22.- La Sociedad tendrá su activo, al menos en los porcentajes legalmente establecidos y según los criterios señalados en el folleto informativo, invertido en valores admitidos a negociación en una Bolsa de Valores o, en los términos que autorice la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el órgano

CLASE 2ª.
2 MOETA

administrativo competente, en otros mercados organizados, de funcionamiento regular, reconocido y abierto al público.

Art. 23.- La sociedad podrá realizar operaciones con instrumentos derivados financieros con la finalidad de cobertura de riesgos e inversión para gestionar de un modo más eficaz la cartera, dentro de los límites que establezca la normativa legal vigente en cada momento y según los criterios establecidos en el folleto informativo.

Art. 24.- El activo de la Sociedad estará invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en los artículos 4, 7, 8, 17, 18, 19 y 26 del RIIC y demás disposiciones aplicables. La parte del activo no sujeta al cumplimiento de los coeficientes señalados en el artículo 17 del RIIC, podrá estar invertida en otros bienes, valores o derechos adecuados al cumplimiento del objeto social.

Art. 25.- La Sociedad realizará sus operaciones en la forma prevista en la Legislación vigente.

Art. 26.- Con independencia del Fondo de Reserva Voluntaria que la Junta General acuerde crear, si lo estima oportuno, se nutrirán, con carácter obligatorio, las reservas exigidas por la Legislación vigente.

TITULO IV

De los Órganos Sociales.

Art. 27.- Son órganos supremos de decisión, administración, vigilancia, gestión y representación de la Sociedad, la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración que podrán delegar sus facultades y funciones, legalmente delegables, sin perjuicio de la responsabilidad que les incumba, en cualesquiera personas físicas o jurídicas.

Sección Primera.

De las Juntas Generales.

Art. 28.- La Junta General de Accionistas, órgano soberano de la Sociedad, convocada y constituida conforme a estos Estatutos y a las disposiciones legales, representa a la Sociedad y sus acuerdos son obligatorios para todos los socios, incluso para los disidentes y ausentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley concede a los socios.

Art. 29.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico.

TIMBRE FORAL
FORU SELLUA

25 PTA
DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA
BIZKAIKO FORU ALDUNDIA
VEINTICINCO / HOGEITABOST PTA

Notaría de D. ANTONIO DE GEMA GARCIA - BILBAO -
G 305388

CLASE 2ª.
2. MOETA

La Junta General Extraordinaria se celebrará cuando lo acuerde el Consejo de Administración o cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud de convocatoria los asuntos a tratar en la Junta.

Ayuntamiento de Bilbao - Dirección Gral. del Tesoro y Política Financiera

Art. 30.- Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión, expresando la fecha en que, si procediere, se vaya a reunir la Junta en segunda convocatoria. El anuncio expresará todos los asuntos que hayan de tratarse y la fecha de reunión en primera convocatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta.

Art. 31.- La Junta General Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Art. 32.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta General Ordinaria pueda acordar válidamente sobre la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión

de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presente o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho de voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando concurran accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Art. 33.- Todo accionista podrá asistir a las Juntas Generales personalmente o por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. La representación habrá de otorgarse por escrito y con carácter especial para cada Junta, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 104 y 108 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Será requisito esencial para asistir a las Juntas tener las acciones inscritas en el Registro Contable de las acciones representativas del capital social con cinco días de antelación a aquél en que se haya de celebrarse la Junta, debiendo acreditarse estos extremos ante la Sociedad de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 34.- Salvo disposición en contrario por parte de la Junta General, serán Presidente y Secretario de las Juntas Generales de accionistas los designados como Presidente y Secretario del Consejo de Administración. Los nombramientos podrán hacerse por tiempo indeterminado o para cada Junta.

Art. 35.- Será competencia de la Junta General Ordinaria:

a) Examinar y, en su caso, aprobar la Memoria y el Balance del último ejercicio con la cuenta de Pérdidas y Ganancias presentados por el Consejo de Administración.

b) Censurar la gestión social.

c) Acordar sobre la aplicación de los beneficios.

Cualquier otro asunto reservado legal o estatutariamente a la competencia de la Junta, podrá ser decidido por la Junta en reunión Ordinaria o Extraordinaria.

Art. 36.- Los acuerdos y delegaciones en el órgano de administración o en terceros de las facultades legalmente delegables de las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se harán constar en actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por las personas que los hayan sustituido. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada de cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Art. 37.- Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones en uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un número de socios que representen la cuarta parte del capital desembolsado presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Sección Segunda.

De la Administración y Gestión.

Art. 38.- Administran y representan a la Sociedad varios Administradores, con un mínimo de 3 y un máximo de 11, según determine la Junta General. Dichos Administradores no estarán incursos en las incompatibilidades de la Ley vigente y, en especial, en las reguladas por la Ley 14/1995, de 21 de Abril, de la Comunidad Autónoma de Madrid, y no podrán ejercer su cargo por un plazo mayor de cinco años, aunque podrán ser indefinidamente reelegidos por períodos de igual duración. La Junta podrá acordar en cualquier momento su separación.

El Consejo de Administración será nombrado por cinco años pero será renovado parcialmente, cesando dos de los Consejeros a los cuatro años de su nombramiento, a los efectos de que el Consejo pueda quedar totalmente renovado a los cinco. Los Consejeros que deban cesar a los cuatro años se determinará por sorteo. Todos los cargos cesantes por término de su mandato serán reelegibles.

Art. 39.- La Junta General de accionistas, designará al experto o sociedad de expertos que habrá de efectuar la auditoría anual de los estados financieros y documentos de información.

Art. 40.- Previo acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá encomendar la gestión o administración de los activos sociales que formen, en todo o parte, el patrimonio social a una Institución de las recogidas en el art. 22 del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva, cuya designación se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en los registros Mercantil y Administrativo correspondientes.

El acuerdo, en su caso, a que se refiere el párrafo anterior, no relevará a los componentes del Consejo de Administración de la Sociedad de ninguna de las obligaciones y responsabilidades que las leyes les imponen.

Art. 41.- El Secretario, que también nombrará el Consejo, podrá no ser consejero, en cuyo caso asistirá a las reuniones sin voto. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. El Secretario tramitará convocatorias y comunicaciones, redactará las actas y, con el Visto Bueno del Presidente, expedirá certificaciones.

Art. 42.- El Consejo, se reunirá a convocatoria de su Presidente, por sí o a solicitud de la tercera parte de los componentes. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes y tomará los acuerdos por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces.

Art. 43.- El Consejo de Administración, representará a la Sociedad en juicio y fuera de él, en todos los asuntos y negocios relacionados con el giro o tráfico de la empresa, con las más amplias facultades para el ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones sociales, incluso para actos y contratos de adquisición, disposición y gravamen de bienes muebles o inmuebles y derechos de toda clase y naturaleza.

Art. 44.- El Consejo de Administración, cumpliendo lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus componentes, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración, podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

Art. 45.- Los Consejeros de la Sociedad no percibirán ninguna remuneración por su cargo.

TIMBRE FORAL
FORU BELLIA

25 PTA
DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA
BIZKAIKO FORU ALDUNDIA
VEINTICINCO / HOGEITABOST PTA

G 305388

CLASE 2ª.
2. MOETA

TITULO V

Del ejercicio Social, formulación de cuentas y Comisión de Control de Gestión y Auditoría.

Art. 46.- El Ejercicio Social coincidirá con el año natural. Terminará, por tanto, el 31 de diciembre de cada año.

Art. 47.- Dentro de los tres primeros meses de cada Ejercicio, el Consejo de Administración formulará el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de distribución de resultados y la Memoria y todos aquellos documentos exigidos por la Legislación en vigor respecto al ejercicio anterior.

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la Circular 7/1990 sobre normas contables y estados financieros reservados de las IIC y demás disposiciones que las complementen o sustituyan.

Art. 48.- La determinación de los resultados se hará en la forma prevista en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y en los Estatutos Sociales en lo que no se oponga a la Ley Reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Los resultados procedentes de la enajenación de los valores mobiliarios y demás activos financieros se determinarán tomando como valor o precio de coste de los enajenados el que resulte según sistemas de coste medio ponderado o de identificación de partidas. La Junta General de la Sociedad deberá aprobar el

sistema elegido, que habrá de ser mantenido, al menos, durante tres ejercicios completos.

Art. 49.- La propuesta de distribución de beneficios se efectuará, en lo que no se oponga a la Ley Reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, atendiendo en primer lugar a la constitución de las reservas legales.

Art. 50.- En el acuerdo de distribución de dividendos, determinará la Junta General el momento y la forma de pago. La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por el Consejo de Administración en las condiciones establecidas en el art. 216 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Art. 51.- Cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 10% del capital social, deberá constituirse en la Sociedad una Comisión de Control de Gestión y Auditoría.

La solicitud se realizará, de forma fehaciente, al Órgano de Administración que, en un plazo de treinta días, deberá convocar a la Junta General de accionistas para la designación de los vocales de la Comisión. En defecto de tal solicitud, la Comisión no se constituirá y sus funciones serán desempeñadas, en tanto no se constituya, por los Órganos de Administración de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos.

Art. 52.- La Comisión estará compuesta por un número par de accionistas, con un máximo de diez miembros, designados por la Junta de accionistas, de tal manera

que cada grupo de accionistas que, individualmente o agrupados, representen un 10% del capital pueda designar, al menos, un representante.

Los vocales de la Comisión no podrán formar parte del Consejo de Administración ni ser Directores o Apoderados de la Sociedad.

Los vocales serán designados por un plazo de cinco años, sin perjuicio de ser reelegidos por la Junta General de accionistas. Por excepción, la mitad, por defecto, de los componentes de la primera Comisión serán designados por un plazo de tres años.

Art. 53.- Si durante el período de mandato de los vocales de la Comisión de Control de Gestión y Auditoría se produjera alguna vacante, la propia Comisión la cubrirá designando como miembro a algún accionista que represente a los que nombraron al vocal que la originó, pero el nombramiento de aquel habrá de someterse a la ratificación de la primera Junta General de accionistas que se reúna. El mandato del elegido por ésta caducará en la fecha en que de debía haber cesado el sustituido.

Art. 54.- La Comisión elegirá, entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. En caso de igualdad de votos entre dos candidatos para estos puestos, tendrán preferencia los apoyados por los miembros de la Comisión que representen menor número de acciones en la Sociedad.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

La Comisión se reunirá cuando lo determine el Presidente, que deberá convocarla necesariamente en los siguientes casos:

a) Dentro del primer semestre de cada ejercicio natural, a efectos de designar el Auditor que vaya a intervenir en la verificación de las cuentas anuales del Ejercicio.

b) Cuando lo solicite cualquiera de sus miembros en escrito dirigido al Presidente proponiendo el Orden del Día.

Art. 55.- La convocatoria de la Comisión de Control de Gestión y Auditoría se hará de modo que se asegure su conocimiento por los Vocales, en los plazos y formas que se establecen para el Consejo de Administración de las Sociedades Anónimas. La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurran, al menos, tres vocales.

Art. 56.- Son funciones propias de la Comisión de Control de Gestión y Auditoría:

a) Procurar el conocimiento de la situación económico-financiera de la Sociedad por todos los accionistas, velando por la elaboración y difusión puntuales de los documentos de información mencionados en el artículo 10 del Real Decreto 1393/1990, de 2 de Noviembre.

b) Designar, por mayoría, el Auditor que haya de intervenir en la verificación de las cuentas anuales.

TIMBRE FORAL
FORU SELLUA

25 PTA
DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA
BIZKAIKO FORU ALDUNDIA
VEINTICINCO / HOGEITABOST PTA

G 305388

CLASE 2ª.
2 MOETA

Para el cumplimiento de estas funciones la Comisión podrá recabar periódicamente, la información que estime pertinente de los Órganos de Administración social.

Podrá, asimismo, requerir por escrito al Consejo de Administración, proponiendo el orden del día, para que convoque la Junta General de accionistas en los términos del artículo 96 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Si no se constituyera la Comisión, sus funciones serán desempeñadas de conformidad con las reglas generales de las Sociedades Anónimas.

TITULO VI

Obligaciones de información respecto de la contabilidad.

Art. 57.- Anualmente la Sociedad elaborará una Memoria explicativa del ejercicio que contendrá al menos, las especificaciones mínimas correspondientes a las Sociedades o Entidades cuyos valores estén admitidos a negociación en Bolsa.

Trimestralmente, y en el mes siguiente al cierre de cada trimestre natural, se redactará un informe en el que se actualice el contenido de la Memoria anual, incluyendo los datos relativos al activo de la Sociedad, su financiación, ingresos y gastos del período.

Los informes a los que se refieren los dos párrafos anteriores, se ajustarán a los modelos establecidos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores C.N.M.V.

Esta documentación estará en el domicilio social a disposición de los accionistas o terceros. Los socios tendrán derecho a recabar el envío a su domicilio, en forma gratuita, de tales documentos.

Mensualmente, y de acuerdo con la normativa vigente, la Sociedad facilitará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores C.N.M.V., dentro de los veinte primeros días hábiles de cada mes, un informe relativo a la evolución de sus activos durante el mes precedente.

En el caso de acaecer cualquiera de los hechos que la legislación vigente califica de relevantes, se hará público en la forma prevista reglamentariamente.

Art. 58.- Por su naturaleza de Sociedad de Inversión Mobiliaria de Capital Variable, las obligaciones de información expuestas en el artículo anterior deberán completarse con una remisión diaria a la Sociedad Rectora de la Bolsa de Valores del valor liquidativo de las acciones de la Sociedad y, mensualmente, de las acciones en circulación poseídas por los inversores.

TITULO VII

Disolución y liquidación.

Art. 59.- La Sociedad se disolverá:

1) Por acuerdo de la Junta General, adoptado con arreglo a la Ley de Sociedades Anónimas.

2) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o por la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.

3) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.

4) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.

5) Por la fusión o escisión total de la sociedad de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

La quiebra de la Sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

Art. 60.- El Consejo de Administración, si estuviera compuesto con un número impar de Consejeros, o junto con otros accionistas que la Junta General nombre, si el número de Consejeros fuera par, serán los encargados de practicar la liquidación de la Sociedad con arreglo a las prescripciones legales que, en su caso, se encuentren vigentes.

TITULO VIII

Disposiciones Generales.

Art. 61.- Cualquier divergencia que pueda surgir en la interpretación de los presentes Estatutos y cuya resolución no corresponda a los órganos jurisdiccionales o administrativos por imperativo legal, será solventada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente en materia de arbitraje en derecho privado.

Art. 62.- Cualquier cuestión litigiosa que pudiera surgir entre los socios y la Sociedad o sus órganos, quedará sometida a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del Domicilio Social, con renuncia expresa de cualquier otro fuero que pudiera corresponder a las partes.

Art. 63.- Cualquier omisión de los presentes Estatutos habrá de ser resuelta inspirándose en los preceptos de la Ley Reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, por el Código de Comercio y sus leyes complementarias y, en su defecto, por la legislación común.

CLASE 2ª
2. MOETA

Art. 5.- El capital inicial queda fijado en 2.408.000 euros (dos millones cuatrocientos ocho mil euros) estando constituido por 400.000 acciones nominativas de 6,02 euros nominales cada una, con numeración correlativa del 1 al 400.000. ambos inclusive, íntegramente suscrito y totalmente desembolsado.

Art. 6.- El capital estatutario máximo se establece en 24.080.000 euros (veinticuatro millones ochenta mil euros) estando constituido por 4.000.000 acciones nominativas de 6,02 euros nominales cada una, con numeración correlativa del 1 al 4.000.000 ambos inclusive.

Quinto.- A los efectos indicados, se faculta con toda la amplitud que sea menester al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, D. Alfredo Ruiz de Azúa Basarrate, para que, si fuera necesario, comparezca ante Notario y eleve a públicos los anteriores acuerdos y haga constar cuanto sea preciso para su inscripción en el Registro Mercantil, otorgando, modificando, ampliando e incluso subsanando cuantos actos y documentos fuera preciso para ello.

Sexto.-Ampliar la política de inversión de la Sociedad que incluirá la posibilidad de invertir en fondos de inversión extranjeros y la utilización de instrumentos financieros derivados, como cobertura e inversión, dentro de los límites autorizados a la Gestora por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Certifico asimismo que el Acta de la Junta fue aprobada al final de la reunión también por unanimidad, y firmada por el Secretario y por el Presidente, así como por todos los socios asistentes.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente certificación con el Visto Bueno del Presidente, en Madrid a treinta de Junio de 1.999

Vº Bº EL PRESIDENTE	EL SECRETARIO
D. Daniel Salazar Paternain.	D. Alfredo Ruiz de Azúa Basarrate.